



INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por RAFAEL ENRIQUE QUEVEDO TURIZO contra COLPENSIONES, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, informándole que le fue fijada fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S; sin embargo, previo a su celebración el despacho advierte el estudio sobre la calidad de empleado público del demandante. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de julio de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	2014-00128
DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE QUEVEDO TURIZO
DEMANDADO	COLPENSIONES, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso con auto ejecutoriado, en el cual se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., el Despacho advierte que, tal como consta en Resolución emitida por su empleador, prestó sus servicios para la antigua EMPRESA MUNICIPAL DE TELÉFONOS DE BARRANQUILLA desde el 21 de diciembre de 1964 hasta el 19 de octubre de 1986 desempeñado el cargo de Jefe Grupo de Cablistas – División Planta Externa.

Es necesario precisar que para la época en que el demandante prestó sus servicios para la EMPRESA MUNICIPAL DE TELÉFONOS DE BARRANQUILLA, esta era un establecimiento público del orden municipal, regida su vinculación por el **Artículo 292 del Decreto Ley 1333/86** el cual consagra que los servidores municipales son **empleados públicos**; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obra públicas son trabajadores oficiales.

La calidad de trabajador oficial debe ser probada por no existir estereotipos o criterios preestablecidos por la ley para todos los casos, sino que ello es una circunstancia que, como generalmente ocurre con cualquier hecho en un proceso, debe ser probado en cada ocasión (C.S. de J, Sentencia de Casación, agosto 31 de 1.996, Magistrado Ponente: Rafael Méndez Arango).

Por obra pública debe entenderse la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público, definición tomada del Decreto Ley 222 de 1.983, que aunque no está vigente, consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de enero 31/85, reitera de julio 29/92 y agosto 31/94, que es una definición que hace el legislador con alcances intemporales con la finalidad de señalar el sentido de las palabras obra pública cuando los textos legales los utilizan, facilitándole al intérprete de aquellos textos su inteligencia certeras.

El demandante para la fecha de su desvinculación se desempeñaba como Jefe Grupo de Cablistas – División Planta Externa, de la Empresa Municipal de Teléfonos, tal como consta en la Resolución precitada y emitida por la EMPRESA MUNICIPAL DE TELÉFONOS DE BARRANQUILLA, de donde se puede concluir que el demandante era un empleado público en atención a la naturaleza jurídica de la demandada, dado que las funciones desempeñadas en el ejercicio de su cargo no se desprende que estuviera al cuidado y sostenimiento de una obra pública o al mantenimiento de la

planta física de la entidad demandada o que dicho cargo sea de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Además, en el expediente no milita prueba documental que acredite las funciones del *demandante que permitan considerar que fue trabajador oficial, siendo que era su carga demostrarlo, pues la generalidad en los establecimientos públicos son los empleados públicos.*

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A en su numeral 4°, vigente para la fecha en que se presentó la demanda <21 de marzo de 2014> establece

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Al respecto, la jurisprudencia en forma reiterada ha dicho que la vinculación entre los servidores públicos y el Estado no se encuentra al arbitrio de las partes sino que es materia que corresponde en forma privativa a la ley, tal como lo expuso, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -, en sentencia de marzo 16 de 1.983:

“Por otra parte, el carácter de la relación de trabajo entre el Estado y una entidad pública y sus servidores no lo determina la naturaleza del acto jurídico por medio de la cual se hizo la vinculación sino la naturaleza de la respectiva entidad...”.

“... En sentencia aprobada el 4 de febrero del presente año, dijo la Sala lo siguiente: ... ‘La calificación de la naturaleza del vínculo que une a una persona con la entidad oficial a la cual presta servicios de índole laboral, no puede ser determinada por la voluntad de las partes o por la clase de acto mediante se hizo la vinculación, sino por la ley, de manera general y excepcionalmente por los estatutos de la entidad, en los casos autorizados por el art. 5° del Decreto 3135 de 1.968. Puede haberse vinculado a una persona a un establecimiento público mediante un contrato de trabajo, pero si los estatutos de tal organismo no contemplan la actividad que realiza o que va a realizar aquella entre las excepciones a la regla general sobre el carácter de empleados públicos que tienen los servidores de él, no puede ser calificada como trabajador oficial’.”

En la sentencia **T-064 de 2016**, la Corte Constitucional expresó que las controversias sobre pensiones reconocidas por entidades públicas a empleados públicos corresponde a la Jurisdicción contencioso administrativa, al analizar que *“Para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda.*

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia **Rad. 30139 del 11 de septiembre de 2007**, dilucidó lo siguiente:

“En efecto, de manera uniforme, tanto esta Corporación como el Consejo de Estado, han sostenido reiteradamente que tratándose de diferencias surgidas

respecto de prestaciones pensionales de empleados públicos --como lo fue sin discusión alguna la actora al prestar sus servicios a entes públicos descentralizados territorialmente como el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y, por supuesto, no aparecer acreditado en el proceso que sus funciones correspondían a la construcción o sostenimiento de obras públicas, conforme al artículo 5º del Decreto 3135 de 1968--, que no pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, como también lo es la de la actora por estar cobijada por el régimen del ordinal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, éstas serán conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Dado lo anterior, y como quiera que en este caso se debate sobre el retroactivo pensional dejado en suspenso hasta tanto se dirimiera si le corresponde al empleador o al afiliado, respecto de la pensión de vejez que le fue otorgada, cuyas cotizaciones las realizó en virtud de los servicios prestados a una entidad pública donde ostentaba la calidad de empleado público, se declarará la nulidad por falta de jurisdicción desde el auto admisorio de la demanda < 16 de junio de 2016 > y en concordancia con el artículo 138 CGP, en el cual se establecen los **EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA**. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Tal como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de presente providencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por falta de jurisdicción de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 16 de junio de 2016, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso al centro de servicios Judiciales para que lo reparta entre los Juzgados Administrativo de Barranquilla

TERCERO: Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2014-00128

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d50f5bd13ab55f7ae60bc5d78ff135892f6e404b46a98f5ca0c56040cde

Documento generado en 29/07/2021 03:49:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>